

PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS DE LA EXTRADICIÓN

PRINCIPLES AND FOUNDATIONS OF EXTRADITION

Recibido: 15.06.2025 / Aceptado: 20.06.2025



ÁLVARO GARCÍA
SÁNCHEZ

Abogado penalista | Doctor en Derecho |
Profesor de Universidad

Resumen:

En el presente artículo se aborda la extradición como instrumento de cooperación internacional que permite el traslado de una persona de un país a otro, el marco legal que la ampara, su fundamentación, haciendo un sucinto recorrido histórico sobre dicha figura, y cómo efectivamente ha evolucionado, deteniéndonos en los principios y las fuentes que la inspiran, para concluir con un análisis de la figura en el marco europeo en relación con la denominada Euroorden.

Palabras clave:

Extradición, extradición activa, extradición pasiva, cooperación y Euroorden.

Abstract:

This article deals with extradition as an instrument of international cooperation that allows the transfer of a person from one country to another, the legal framework that protects it, its foundations, making a brief historical overview of this figure, and how it has effectively evolved, stopping at the principles and sources that inspire it, to conclude with an analysis of the figure in the European framework in relation to the so-called Euro-order.

Keywords:

Extradition, active extradition, passive extradition, cooperation and Euro-order.

I. Introducción

La extradición es un instrumento de cooperación internacional que permite el traslado de una persona del país en el que se encuentra, a otro país que requiere su presencia, ya sea para que participe en un procedimiento penal, o ya sea, para el cumplimiento de una pena.

La Constitución Española de 1978, en el artículo 13, apartado 3, establece que *«la extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo»*.

El fundamento de la extradición descansa en la solidaridad interestatal. La extradición exige la concurrencia de un delincuente y de un Estado competente para juzgarle o, en su caso, aplicarle las sanciones que le fueran impuestas.

La doctrina penalista (JIMENEZ DE ASSUA[1]) ha afirmado que ya en los pueblos más remotos de Oriente se utilizaba la extradición, así como entre las tribus de Israel, en Egipto, y en la antigua Grecia, donde parece ser se concedía para los autores de delitos más odiosos.

En la Roma clásica la extradición era exigida por la suprema autoridad del Estado, frente a los Estados que dependían de ella, y representaba una manifestación de supremacía, que implicaba una amenaza de guerra en caso de negativa, para posteriormente seguir evolucionando a través de las diferentes civilizaciones.

Los Estados, conscientes de la relevancia de la extradición, han avanzado en la regulación de la misma tanto a nivel interno como a nivel internacional, favoreciendo la colaboración y cooperación entre estados. La extradición puede ser activa o pasiva.

II. La extradición activa

En la extradición activa el Juez o Tribunal que esté conociendo de la causa en España, podrá de oficio o a instancia de parte, solicitar la extradición del investigado o encausado contra el que se haya dictado auto de prisión provisional, o del condenado por sentencia firme, siempre que concurren los presupuestos legalmente establecidos[2].

La forma de pedir la extradición es en un primer momento, a través de una fase judicial, en la que el Juez o Tribunal que está conociendo de la causa solicita la extradición de la misma mediante una resolución fundada. Y una segunda fase, gubernativa, a través de un suplicatorio dirigido al Ministerio de Justicia, a través del presidente de la audiencia competente, salvo que el Tratado que resulte de aplicación autorice la petición directa. Deberá acompañarse al suplicatorio el testimonio del auto de extradición y la petición o dictamen del fiscal, así como las diligencias que justifiquen la procedencia de la extradición.

III. La extradición pasiva

En la extradición pasiva, las autoridades competentes de un estado diferente al español (estado requirente) reclaman la entrega de una persona que se encuentra en territorio español, con la finalidad de que se someta a un proceso penal del estado requirente, o para cumplir una pena que fue impuesta en dicho estado.

En España, la extradición pasiva se regula fundamentalmente en:

- El Convenio del Consejo de Europa, de 13 de diciembre de 1957 (ratificado por España en 1982), que se aplica entre los países miembros de la Unión Europea.
- La Ley de 21 de marzo de 1985, de Extradición Pasiva, que recoge los principios del Convenio.
- La Ley relativa a la Orden Europea de Detención y Entrega, (conocida como «Euroorden»), de 14 de marzo de 2003, en vigor en España desde el 1 de enero de 2004, dictada en cumplimiento de la Decisión Marco del Consejo de Europa de 13 de junio de 2002.
- Los diferentes Tratados sobre extradición suscritos entre España y terceros países.

El procedimiento de extradición pasiva es ciertamente complejo, en el que debe analizarse la concurrencia de todos los requisitos legales con la finalidad de preservarse los derechos de la persona reclamada[3]. Así, cuando la persona reclamada alegue alguna de las circunstancias determinantes para que se deniegue la extradición y lleve a cabo una actividad probatoria de manera mínimamente

diligente, el Juzgado o Tribunal debe obtener los datos precisos para adoptar la decisión, que no podrá fundarse en la inexistencia de una prueba plena sobre las circunstancias alegadas por el reclamado, debiendo ponderar todos los factores concurrentes para determinar si debe accederse o no a la extradición[4].

El procedimiento se compone de tres fases. Una primera gubernativa, en la que se debe analizar la concurrencia de los criterios jurídicos, para determinar si debe continuarse por el procedimiento judicial; una segunda fase, judicial, en la que los jueces y tribunales penales competentes (una primera parte ante el Juzgado central de instrucción, y una segunda ante la sala de lo penal de la Audiencia Nacional), en la que debe resolver sobre la procedencia o no de la extradición; y una tercera fase gubernativa, en la que el Gobierno español, discrecionalmente puede denegar la extradición, aunque cuente con la aprobación de los tribunales, con una motivación fundamentalmente política.

IV. Principios que fundamentan la extradición y sus fuentes

Los denominados principios de la extradición, informadores de los tratados suscritos entre países en materia de extradición, conforme a su naturaleza, se pueden distinguir, unos que se refieren a los delitos, y otros, a los delincuentes.

1. Por lo que se refiere a los principios relativos a los delitos, destacan los siguientes:

- Principio de legalidad. No se admiten otras causas de extradición que las expresamente previstas en la ley.
- Principio de la doble incriminación. Exige que el hecho que motiva la extradición ha de constituir delito, tanto en la legislación penal del Estado requirente como en el Ordenamiento punitivo del Estado requerido.
- Principio de especialidad. La persona requerida cuya extradición es concedida no puede ser juzgado por ningún delito distinto de aquel que precisamente motivó su extradición.



- Principio de la no entrega por delitos políticos. Constituye una consecuencia del reconocimiento positivo del derecho de asilo.
- Principio de la no entrega por delitos esencialmente militares. Se fundamenta en razones similares a las que asisten la exclusión de la extradición de los delitos políticos.
- Principio de la no entrega por delitos perseguibles a instancia de parte, si bien, admite excepciones.
- Principio de la no extradición por infracciones leves, faltas y contravenciones administrativas.

2. Con relación a los principios de la extradición relativos a los delincuentes, destaca el principio de la no entrega del nacional, que tiene una amplia acogida entre los Estados.

3. Principios relativos a la penalidad, donde destaca el principio de la conmutación de la pena de muerte, allí donde legalmente esté establecida, y el principio de la no aplicación de pena superior a la resultante de la apreciación de concurso de delitos en el supuesto de la extradición doble o reextradición.

4. Principios relativos a garantías procesales, que exigen que el delincuente extraditado no sea juzgado por Tribunales excepcionales en el Estado requirente, sino por los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria. Se trata de asegurar, con las garantías del procedimiento de extradición, el respeto de todos los derechos humanos de la persona reclamada. Están prohibidos los medios ilegales de captura del delincuente por la fuerza o con astucia en lugar extranjero; así como el empleo de medios indirectos de entrega a otros Estados, como los de expulsión o desplazamiento fuera del territorio nacional.

Por último, nos referiremos a los cuatro fundamentos esenciales de la Extradición. En primer lugar, la extradición sirve como instrumento para evitar la impunidad de personas ya condenadas penalmente y demuestra la solidaridad entre estados.

De modo que, si algún ciudadano con la finalidad de no cumplir con la pena privativa de libertad a la que ha sido condenado abandona el Estado, no quedará impune, al existir el citado procedimiento de extradición.

En segundo lugar, la extradición es un procedimiento rogado, es decir a través de una petición, con la finalidad de respetar la soberanía ajena. De modo que el estado requirente, debe requerir al tercer estado para reclamar a la persona, y el estado requerir puede denegarla, y todo ello precisamente para respetar la soberanía que cada país tiene en su ámbito territorial.

En tercer lugar, la extradición garantiza la tutela judicial efectiva del querellante o denunciante cuando el acusado no se encuentra en el estado en el que debe producir el enjuiciamiento. En la práctica forense, durante la tramitación del procedimiento penal, cuando el investigado no se encuentra en el territorio nacional, se acuerda el sobreseimiento con la finalidad de no vulnerar su derecho a la defensa, frustrándose la pretensión del perjudicado.

En cuarto lugar, la extradición es fundamental en los ordenamientos jurídicos que no admiten que se celebre el juicio en ausencia (rebeldía) del acusado, y es necesario a su vez, en los ordenamientos que toleran el juicio en ausencia del procesado. Con la presencia del acusado se garantiza la celebración del juicio en aquellos estados que no permiten la celebración en ausencia del mismo. Por otra parte, en aquellos estados que sí toleran la celebración del juicio, será necesaria la extradición para que se pueda ejecutar y cumpla la sentencia impuesta.

V. La extradición en el marco europeo y la «Euroorden»

La Euroorden u Orden Europea tiene la misma finalidad que la extradición, de servir como instrumento de cooperación penal entre estados para lograr que se encuentre a una persona que se encuentra en otro estado, para que sea juzgado en un procedimiento penal, o para que cumpla una pena, con la peculiaridad de que su ámbito se circunscribe al ámbito de la Unión Europea, entre estados miembros, sustituyendo a la extradición en dicho ámbito territorial. La orden europea es mucho más ágil, simplifica los trámites, con unos plazos más breves, reduciendo los motivos de denegación, suprimiendo el principio de doble incriminación, y se hace a través de un judicial unificado para los Estados miembros de la Unión Europea, que se

cumplimenta siguiendo un formulario, sin que sea necesario que se acompañe documentación adicional.

La euroorden sustituye a la extradición que existía entre los estados miembros de la Unión Europea que se desarrolló en su ordenamiento interno mediante la Decisión Marco de 13 de junio de 2002, relativa a la detención europea y a los procedimientos de entrega entre estados miembros[5].

La orden europea es un instrumento de reconocimiento mutuo (entre los países miembros de la Unión Europea), que se materializa en una resolución judicial dictada por un estado miembro con la finalidad de que se detenga y entregue por otro estado miembro a una persona que se reclama para el ejercicio de acciones penales o para que se ejecute una pena o una medida de seguridad privativa de libertad, o una medida de internamiento en un centro de menores. Se regula en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea[6].

La orden europea presenta una doble faceta, activa y pasiva, o de emisión y recepción de órdenes, entre estados miembros. En España, le corresponde a las autoridades judiciales que están conociendo de la causa, tanto la emisión -activa-, como la ejecución (pasiva).

La finalidad de la orden europea, de conformidad con los artículos 37 y 43 de la Ley 23/2014, es el ejercicio de acciones penales en el Estado emisor, o el cumplimiento en el mismo de una pena, medida de seguridad o internamiento en centro de menores, incluyendo que se remitan los efectos o instrumentos del delito, así como la entrega temporal de la persona para la práctica de las actuaciones judiciales.

En la orden europea rige como regla general el principio de doble incriminación, en virtud del cual la entrega se supedita a que los hechos que justifican la emisión de la orden europea sean constitutivos de un delito conforme a la legislación española, con independencia de los elementos del tipo o la calificación del mismo. Por el contrario, cuando la orden se emita por un delito castigado en el Estado de emisión con pena o medida de seguridad privativa de libertad, con una duración de al menos 3 años, se acordará la entrega de la persona sin

llevar a cabo el control de la doble incriminación, siempre que el hecho sea subsumible dentro de las categorías delictivas que indica la Ley 23/2014.

La orden europea se puede denegar, por alguno de los cinco siguientes motivos:

- Por aplicación del principio *ne bis in idem*, cuando la persona reclamada haya sido ya juzgada definitivamente por los mismos hechos en otro estado miembro o no de la Unión Europea, siempre que en caso de condena, la sanción se haya ejecutado y no se pueda ahora ejecutar. También se aplicará dicho principio, cuando en España o en otro Estado de la Unión Europea, se haya dictado auto de sobreseimiento firme o resolución análoga que impida reabrir dicho procedimiento. Y también, en virtud del citado principio, cuando haya recaído indulto sobre el delincuente o haya operado la prescripción conforme a la legislación española, siempre que la misma sea la que resulte de aplicación.
- Por razón de la edad, cuando no pueda ser responsable penalmente, con arreglo a derecho español.
- Cuando la persona reclamada se encuentre ya inmersa en un procedimiento penal en España por los mismos hechos, que hayan motivado la orden europea.
- Cuando dictada la orden europea a efectos de la ejecución de la pena o medida de seguridad, el reclamado es español, salvo que expresamente consienta cumplir la pena en el estado emisor, ya que en otro caso debe cumplirla en España. Si la orden tiene por objeto someter al reclamado a un proceso penal, su entrega se puede supeditar, después de ser oído, a la condición de que sea devuelto a España para que cumpla la pena o medida de seguridad privativa de libertad que se le imponga por el Estado emisor.
- Cuando en la orden figuren delitos que se han cometido fuera del territorio nacional del estado de emisión y el ordenamiento jurídico español no permita la persecución extraterritorial de los mismos.

Por último, nos referiremos de manera sucinta a las

diferencias esenciales entre la euroorden y la extradición. La extradición toma como base un tratado o convenio entre dos o más estados y se recurre a fundamentos del derecho internacional para su resolución. Por el contrario, la euroorden se basa en la referida Decisión Marco de 13 de junio de 2002, que como texto normativo se impone jerárquicamente a los estados miembros de la Unión Europea.

Los sujetos que intervienen en la extradición, está por un lado el Estado que reclama a otra persona, siendo irrelevante el órgano concreto; y lo mismo sucede en quien accede o deniega la petición, ya que es otro estado. Por el contrario, en la euroorden, tanto el órgano emisor como el que debe ejecutarlos son juzgados o tribunales, de ahí que se hable de cooperación judicial en el caso de la euroorden.

Por otra parte, la terminología empleada en la extradición y en la euroorden es distinta. Mientras que el término extradición proviene del latín compuesto por *ex* y *traditio*, en el sentido de entregar hacia fuera, donde el acento está en el aspecto pasivo de la extradición, y en la orden europea de detención y entrega, el acento está en la solicitud de entrega, y por tanto, en el aspecto activo.

En cuanto al procedimiento, ya hemos analizado en esencia el procedimiento para la extradición, así que

nos limitaremos aquí a afirmar que el procedimiento para la euroorden es más ágil y simple que el previsto para la extradición.

V. Conclusiones

La extradición es un mecanismo que permite la cooperación entre los Estados, y que es esencial para lograr combatir la delincuencia, que evita que delincuentes eludan la justicia por no encontrarse físicamente en el Estado en que deben ser juzgados o cumplir con la pena que se les hubiera impuesto.

Si bien, se han encontrado vestigios de la extradición en civilizaciones muy antiguas (como en Grecia o Roma), y ha seguido evolucionando a través de las diferentes civilizaciones, los Estados, conscientes de la relevancia de la extradición, han avanzado en la regulación de la misma tanto a nivel interno como a nivel internacional, favoreciendo la colaboración y cooperación entre estados.

A través de la extradición activa, el Juez español que esté conociendo de la causa, solicita que una persona sea traída a España, para ser enjuiciada o para que cumpla una prisión pena de prisión.

En la extradición pasiva, las autoridades de otro estado diferente al español reclaman la entrega de



una persona que está en España, para que se someta a un proceso penal o para cumplir una pena, en ambos casos en el estado que la requiere.

Los principios de la extradición son los siguientes: principio de legalidad; principio de la doble incriminación; principio de especialidad; principio de la no entrega por delitos políticos; principio de la no entrega por delitos esencialmente militares; principio de la no entrega por delitos perseguibles a instancia de parte, si bien, admite excepciones; principio de la no extradición por infracciones leves, faltas y contravenciones administrativas principio de no entrega del nacional; principios relativos a garantías procesales.

Los cuatro fundamentos de la Extradición son que es: un instrumento que sirve para evitar la impunidad de personas ya condenadas penalmente; un procedimiento rogado para respetar la soberanía ajena; garantiza la tutela judicial efectiva del querellante o denunciante; y es fundamental en los ordenamientos en los que se puede celebrar el juicio en ausencia del acusado, y necesaria en aquellos que sí toleran la celebración en ausencia del mismo.

La adopción y evolución de los mecanismos de auxilio jurídico internacional, como sucede en el caso de la Euroorden, ha mejorado las deficiencias existentes en la extradición, simplificando y acortando el procedimiento.

VI. Referencias bibliográficas

[1] JIMENEZ DE ASUA, L., Tratado de Derecho penal, tomo n, Filosofía y Ley penal, Editorial Losada, Buenos Aires, 1950.

[2] La extradición activa se regula en los arts. 825 a 829 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El artículo 825 de la LECrim establece que: «*para que pueda pedirse o proponerse la extradición será requisito necesario que se haya dictado auto motivado de prisión o recaído sentencia firme contra los acusados a que se refiera*».

El artículo 826 LECrim prescribe que: «*sólo podrá pedirse o proponerse la extradición:*

1º De los españoles que habiendo delinquido en España se hayan refugiado en país extranjero.

2º De los españoles que habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubiesen refugiado en país distinto del en que

delinquieron.

3º De los extranjeros que debiendo ser juzgados en España se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo».

El artículo 827 LECrim establece que: «*procederá la petición de extradición:*

1º En los casos que se determinen en los Tratados vigentes con la potencia en cuyo territorio se hallase el individuo reclamado.

2º En defecto de Tratado, en los casos en que la extradición proceda según el derecho escrito o consuetudinario vigente en el territorio a cuya nación se pida la extradición.

3º En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad».

El artículo 828 LECrim prescribe que: «*el Juez o Tribunal que conozca de la causa en que estuviese procesado el reo ausente en territorio extranjero será el competente para pedir su extradición*».

El artículo 829 LECrim establece que: «*el Juez o Tribunal que conociere de la causa acordará de oficio o a instancia de parte, en resolución fundada, pedir la extradición desde el momento en que, por el estado del proceso y por su resultado sea procedente con arreglo a cualquiera de los números de los artículos 826 y 827*».

[3] Por todas, véase la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 49/2006, de 13 de febrero de 2006.

[4] En este sentido, léase las SSTC núm. 148/2004 y 351/2006.

[5] Diario Oficial de las Comunidades Europeas, Serie L, 190/1, de 18 de julio de 2002. Véase el texto en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L:2002:190:FULL&from=DA>.

[6] Puede consultarse en: <http://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12029>
Fecha última consulta el 8 de marzo de 2025.